

REGLAMENTO INTERNO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1 NOMBRE DEL REGLAMENTO

En virtud de que el presente documento contiene disposiciones normativas relacionadas con la integración y el funcionamiento del Colegio Académico, de los Consejos Académicos y de los Consejos Divisionales, se decidió que el nombre más apropiado para identificarlo era el de “Reglamento Interno de los Órganos Colegiados de la Universidad Autónoma Metropolitana”. Esta denominación se orienta por los contenidos competenciales de carácter académico atribuidos a estos tres órganos por la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico, y no descalifica las atribuciones que ostentan los otros órganos colegiados de la Universidad, que son la Junta Directiva y el Patronato. A su vez, en la determinación del nombre se consideró la experiencia lograda previamente en el documento denominado “Reglas para la Integración y el Funcionamiento de las Comisiones de los Órganos Colegiados Académicos”.

En el Reglamento se sistematizan las disposiciones que se contenían en la reglamentación interna de los órganos colegiados académicos, misma que, por haber sido expedida en momentos distintos, trataba problemas similares de manera diversa, lo cual hacía difícil su aplicación e interpretación institucional. En este esfuerzo de unificación se aceptan las diferencias entre dichos órganos colegiados, pero se agrupan en un solo ordenamiento las normas de integración y funcionamiento bajo la óptica de lograr un documento eficaz que propicie la operatividad con la que se deben desenvolver dichos cuerpos colegiados en el cumplimiento de sus competencias.

2 CRITERIOS UTILIZADOS EN SU ELABORACIÓN

2.1 Ámbitos de validez

A través de la aplicación de este criterio se logró delimitar el universo de discurso del Reglamento al precisar los sujetos a quienes se dirige, la materia que regula, el espacio de aplicación y el tiempo de vigencia del mismo. De esta manera, se determinó que sus disposiciones reglamentarias son de aplicación general en la Universidad y se refieren fundamentalmente a los mecanismos de integración y al funcionamiento de los órganos colegiados académicos.

2.2 Jerárquico normativo

Las disposiciones de este Reglamento se ubican al mismo nivel jerárquico que las demás de carácter reglamentario expedidas por el Colegio Académico, aunque destaca especialmente su naturaleza operativa, dado el ámbito interno al que se refieren.

2.3 Reconocimiento de las prácticas en la Universidad

Este criterio facilitó el esfuerzo de unificación de los reglamentos anteriormente vigentes y permitió seleccionar las mejores formas y contenidos normativos a la luz de la experiencia acumulada en la Institución. Las adecuaciones a las que se sometieron los contenidos de las normas y las inclusiones de otras, tuvieron siempre respaldo en las prácticas observadas en los Consejos Divisionales, en los Consejos Académicos y en el Colegio Académico.

2.4 Sistematización interna

La aplicación de este criterio permitió responder de la mejor manera posible a las exigencias de racionalidad interna que hace la comunidad universitaria de la legislación que la rige. De esta manera, el documento logrado tiene pretensiones de completitud, consistencia e independencia dentro del orden jurídico que autónomamente la Universidad se ha dado a través del Colegio Académico. Una de las consecuencias de la aplicación de este criterio fue la de no repetir disposiciones normativas contenidas en otros reglamentos.

3 ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO

3.1 Integración de los órganos colegiados académicos

Como se ha señalado, el presente Reglamento intenta no repetir disposiciones contenidas en otros documentos normativos; por tal virtud, el artículo 1 remite a las “demás normas y disposiciones de aplicación general en la Universidad”, fundamentalmente a las contenidas en la Ley Orgánica y en el Reglamento Orgánico, mismas que se refieren a quienes integran los órganos colegiados académicos, los requisitos para ser representante del personal académico, de los alumnos o de los trabajadores administrativos ante los mismos, y la forma de elección de los representantes ante el Colegio Académico.

Al prescribir que los integrantes de los órganos colegiados académicos son los órganos personales y los representantes propietarios, se distingue a los miembros integrantes por disposición legal de los miembros integrantes por elección, y éstos a su vez, de los suplentes. Con base en estas distinciones, el Reglamento precisa que para los efectos legales correspondientes tales como quórum y votaciones calificadas, independientemente de quienes se encuentren presentes en la sesión respectiva, el número de miembros de un cuerpo colegiado se obtiene con la suma de los órganos personales y de los representantes propietarios que los integran. A su vez, estos conceptos cumplen el propósito adicional de resaltar la representación que ostentan tanto los propietarios como los suplentes, dado que surgen por elección.

En relación con el tiempo de representación ante los órganos colegiados académicos, se precisa que ésta se inicia al instalarse el órgano respectivo y concluye hasta la instalación del siguiente. Este señalamiento flexibiliza el cómputo de los tiempos de representación, garantiza la secuencia y continuidad en los cambios de integrantes y se complementa armónicamente con los plazos de uno y dos años señalados para elección de representantes ante Consejo Divisional y ante los otros dos órganos colegiados académicos, respectivamente.

Se concretiza en norma una de las prácticas institucionales relativas a las sustituciones y suplencias en las sesiones de los órganos colegiados académicos. De esta manera, quienes inicien una sesión no pueden ser sustituidos o suplidos durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes y secretarios de dichos órganos. Adicionalmente se acotó que la sustitución que reglamentariamente realizan los secretarios de los órganos colegiados académicos en las ausencias temporales de los presidentes respectivos, implica la posibilidad de convocar a sesión del órgano en cualquiera de las hipótesis contempladas en el presente ordenamiento.

Si durante el desarrollo de una sesión se generan cambios de los titulares de órganos personales o de instancias de apoyo, quienes los sustituyan podrán acudir de inmediato a los órganos colegiados académicos, sin que por este hecho se afecte la hipótesis contemplada en el artículo 8.

Cuando los representantes propietarios ante los órganos colegiados dejen de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año, se da uno de los supuestos de reemplazo. Al respecto, se precisó la conveniencia de que la justificación o la no justificación de las faltas la determine el propio órgano colegiado previa la información del caso correspondiente por parte del Secretario de dicho órgano, mismo que únicamente se concretaría a registrar las faltas y a informar de las mismas una vez presentada la hipótesis.

Se estimó conveniente aclarar que cuando no se lleve a cabo una sesión por falta de quórum, no se computará como falta la inasistencia de los integrantes al órgano colegiado correspondiente.

Las elecciones de los representantes ante los órganos colegiados académicos se sujetan a ciertas modalidades reglamentariamente determinadas. Una de estas modalidades reglamentarias es que las votaciones se realizan por “sectores”, término que alude concreta y separadamente al personal académico, a los alumnos y a los trabajadores administrativos, de la misma manera en que fue empleado en el artículo 19, fracción IV del Reglamento Orgánico.

También en el término “modalidades” se refiere a otras características en las elecciones, como el caso de si los candidatos se presentan en planillas o individualmente, que corresponde determinar al órgano colegiado académico de que se trate.

Para votar en la elección de representantes del personal académico ante los órganos colegiados se requiere “formar parte del personal académico del Departamento en el cual se votará”. Esta expresión debe entenderse como estar contratado en la Universidad, con adscripción al Departamento correspondiente.

Uno de los requisitos cuyo incumplimiento puede dar lugar a la nulidad de la elección es el de que ésta debe celebrarse durante el periodo de clases. Se estimó relevante para estos efectos reglamentarios, precisar que dicho término abarca las once semanas que el calendario escolar establece para cada trimestre. De esta manera, queda excluida la semana correspondiente a las evaluaciones globales, misma que regularmente constituye la duodécima semana de cada trimestre.

También se estimó pertinente indicar que los cuerpos electorales establecidos en el artículo 18 tienen competencia únicamente en relación con los ámbitos de validez del presente ordenamiento y no afectan la existencia ni las funciones de los comités electorales contemplados en otros reglamentos.

La declaración de los candidatos electos a la que aluden los artículos 20 fracción III y 36, se entiende como una competencia cuyo ejercicio es obligatorio para el órgano colegiado académico respectivo, una vez presentada la hipótesis normativa. Esto significa que, de existir nulidad en las elecciones o recursos e irregularidades pendientes de solución, la hipótesis no se presenta y, en consecuencia, no procede realizar, en dichos casos, la declaración aludida.

3.2 Funcionamiento de los órganos colegiados académicos

Dentro de este apartado, los Consejos Divisionales se diferencian de los otros órganos colegiados académicos por su instalación anual y por las dos sesiones (al menos) que tienen que realizar durante un trimestre. En los demás aspectos, el funcionamiento de los órganos colegiados es básicamente el mismo. Al respecto, el Colegio Académico estableció que únicamente por causa de fuerza mayor podrán sesionar fuera de las instalaciones de la Universidad y que, para los efectos de este ordenamiento, la causa de fuerza mayor se entiende como el acontecimiento o fuerza física inevitable, irresistible y de naturaleza objetiva que obstaculiza o imposibilita el funcionamiento normal de los órganos colegiados en dichas instalaciones universitarias.

El sistema establecido por la legislación universitaria vigente no contempla mecanismos de sustitución de los órganos personales en sus ausencias definitivas, con excepción de los Jefes de Departamento. Al respecto se debe precisar que reglamentariamente los Jefes de Departamento son los únicos órganos personales que pueden ser sustituidos tanto en los casos en que el puesto se encuentre vacante por cualquier causa (ausencia definitiva), como en los casos de ausencias temporales. Para los demás órganos personales, normativamente sólo se contempla la sustitución en los casos de ausencias temporales.

Este sistema imposibilita la iniciación del procedimiento de designación de un Rector de Unidad cuando el puesto se encuentre vacante, pues son los Consejos Académicos los que deben iniciar dicho procedimiento y sólo su Presidente los puede convocar a sesión. Por tal virtud, con el propósito de que exista una solución normativa para dicho problema, en el artículo 41 se establece el único caso en que los Secretarios de los Consejos Académicos pueden convocar a una sesión. Esto significa que los secretarios de los restantes órganos colegiados académicos, en la hipótesis de que el cargo de Presidente se encuentre vacante, carecen de facultad normativa para citar a sesión al órgano respectivo.

Las sesiones constituyen la base del funcionamiento de los órganos colegiados académicos y con base en ellas se llevan a cabo los registros, actas y, en general, las formalidades correspondientes. De esta manera, en una misma sesión se pueden realizar una o varias reuniones, pues inicia una vez determinado el quórum, mismo que se requiere únicamente para la apertura de la sesión, y concluye hasta que se agota el orden del día correspondiente.

Al establecer en el Reglamento que cuando no se hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán fecha y hora para la reanudación de la sesión en reunión posterior, se consideró conveniente recomendar que dicha reunión se señale para la fecha más cercana posible en atención a la importancia de los puntos pendientes y a las demás actividades institucionales. Asimismo, al señalar las fechas de nuevas o próximas reuniones de una misma sesión, cada órgano colegiado académico procurará respetar las fechas de reunión de los demás órganos colegiados académicos. Este mismo principio será observado por los secretarios de los órganos colegiados académicos al momento de programar las reuniones de las comisiones que coordinan. En todos los casos se buscará que el mayor número posible de participantes pueda acudir en la fecha a programar.

Se estimó que el contenido del artículo 50 constituye una orientación importante para los presidentes de los órganos colegiados académicos en el sentido de realizar un mayor número de reuniones con un menor número de puntos a tratar, para efecto de cumplir con los máximos de 3 y 9 horas señaladas. Esta orientación no se consideró obligada para el caso del Colegio Académico, en virtud del funcionamiento y las competencias del mismo.

En relación con el desarrollo de las sesiones, en el momento de la aprobación del orden del día, los miembros de los órganos colegiados académicos procurarán que no se incluyan puntos presentados en forma imprevista que, por su importancia, requieran de una ponderación anticipada a la sesión respectiva. Asimismo, se destacó como principio derivado de las prácticas observadas en los órganos colegiados el de no tomar acuerdos en el punto de asuntos generales.

3.3 Integración y funcionamiento de las comisiones de los órganos colegiados académicos

En este Reglamento se incluyeron los contenidos normativos de las “Reglas para la Integración y Funcionamiento de las Comisiones de los Órganos Colegiados Académicos”. Dada la reciente aprobación de este documento normativo, los cambios o adecuaciones introducidos fueron menores.

La integración de comisiones constituye un mecanismo a través del cual los órganos colegiados académicos abordan los problemas relacionados con sus competencias, y el propósito que persigue dicho mecanismo es facilitar el cumplimiento de las tareas correspondientes. Los resultados de los trabajos de las comisiones se expresan formalmente en un dictamen que se presenta a la aprobación definitiva del órgano colegiado de que se trate. Por tal virtud, las reuniones de las comisiones son, por principio, privadas; esto no impide que, para el cumplimiento óptimo del mandato, se realicen entrevistas o consultas con personas ajenas a la Comisión, siempre y cuando estas actividades estén contempladas en los programas de trabajo aprobados por las propias comisiones y, en consecuencia, no sujetas a eventualidades.

El sistema de reemplazo de los integrantes de las comisiones establecido en el Reglamento no afecta la representación o el cargo que se ostente en el órgano colegiado académico. Por esta razón, contrariamente a lo señalado en el sistema de reemplazo ante dichos órganos, no existe posibilidad de justificar las ausencias a las reuniones de las comisiones. Este mecanismo pretende, además, otorgar dinamismo y secuencia en el desarrollo de los trabajos que, como ha sido reconocido, ocasionalmente se obstaculizan por las ausencias de algunos miembros. Además, la experiencia recogida en la aplicación del sistema ha sido positiva en el cumplimiento de los mandatos asignados a estas comisiones.

REFORMA AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, RELACIONADA CON EL REEMPLAZO DE REPRESENTANTES POR INASISTENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 281, celebrada el día 30 de noviembre de 2006).

Con la finalidad de facilitar el funcionamiento de los órganos colegiados académicos y mantener la representación de los distintos sectores que los integran, se reformó la fracción III a efectos de que las inasistencias de los representantes propietarios a dos o más sesiones celebradas el mismo día se contabilicen como una sola, ya que en la mayoría de los casos la hipótesis de reemplazo por acumulación de faltas se presenta cuando se celebran dos sesiones en la misma fecha.

REFORMA RELACIONADA CON LAS COMISIONES DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

(Aprobada por el Colegio Académico en la Sesión No. 348, celebrada el 25 de julio de 2012).

Con esta reforma se establece la posibilidad para que cada propuesta de creación de planes y programas de estudio sea analizada de manera integral y con el apoyo de especialistas en la materia, distintos a aquellos que elaboraron la propuesta, con lo cual se contará con mayores elementos de juicio al resolver la oferta educativa de la Universidad.

Se mantiene la condición para que el Colegio Académico, en la primera sesión posterior a la de su instalación, integre las comisiones de planes de estudio con los órganos personales y los representantes propietarios del personal académico y de los alumnos de las divisiones de la Universidad, mismas que se denominarán como comisiones generales.

De entre las comisiones generales, el Colegio Académico una vez que reciba las propuestas de creación de planes y programas de estudio, integrará las comisiones específicas que se encargarán de dictaminarlas, y se conformarán con dos órganos personales, dos representantes del personal académico y dos de los alumnos de las divisiones de la Universidad. Cada una de estas comisiones contará con seis asesores especialistas, de los cuales al menos tres tendrán que ser profesores de la Universidad, preferentemente de tiempo completo y con la categoría de Titular; a su vez los externos deben contar con una categoría o méritos académicos equivalentes a los de los internos. Para efectos de esta reforma, se considera especialista a aquella persona cuya formación sea pertinente para el análisis del caso.

La integración de las comisiones específicas será obligatoria para los casos de creación y supresión, y potestativa cuando se trate de modificación de planes y programas de estudio.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 377, celebrada los días 26 y 27 de febrero de 2015)

Con el propósito de mantener la debida armonía con la reforma al Reglamento Orgánico, se modificaron los artículos 12, 40, 41 y 42, con lo cual se establece la posibilidad de que los presidentes de los órganos colegiados académicos también puedan ser sustituidos por los secretarios respectivos, en los casos de ausencias temporales y definitivas o cuando el cargo se encuentre vacante.

Asimismo, con el propósito de asegurar que los órganos colegiados académicos conozcan y resuelvan oportunamente los asuntos de su competencia, se refrenda la necesidad de que el presidente del órgano respectivo convoque a una sesión cuando se lo solicite, por escrito, una cuarta parte de sus integrantes. Como en estos casos la convocatoria debe realizarse de manera obligatoria y de inmediato, los solicitantes deben señalar el fundamento legal del orden del día propuesto, para lo cual deben considerar el régimen de facultades expresas bajo el cual funcionan los órganos de la Universidad.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y SUS COMISIONES

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 442, celebrada el 10 de abril de 2018)

Con el propósito de aprovechar el uso de las nuevas tecnologías y brindar mejores condiciones para el ejercicio de las competencias y el funcionamiento de los órganos colegiados académicos, se establece la posibilidad de que los procesos de elección de los representantes ante los consejos académicos y los consejos divisionales, se efectúen de manera electrónica y durante el periodo lectivo, que abarca las once semanas de clases, del primer trimestre; asimismo, para agilizar estos procesos se eliminaron las causas de nulidad de las elecciones y se le otorgó la competencia a los comités electorales para expedir las convocatorias extraordinarias, en términos de las convocatorias

ordinarias, y como en aquéllas sólo podrán variar las fechas y horarios, se determinó que no es necesario que las aprueben los consejos académicos o divisionales.

Para facilitar el funcionamiento de las comisiones y comités electorales que integran los órganos colegiados académicos, se prevé la opción de que los miembros y asesores de las comisiones, así como los integrantes de los comités, participen de manera virtual, con lo cual se espera asegurar el quórum y con ello desarrollar los mandatos de manera oportuna.

Asimismo, se reconoce como una práctica positiva la posibilidad de que, para desahogar ciertos puntos del orden del día, durante el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados académicos, se integren grupos de trabajo en la misma sesión, con los miembros que se consideren necesarios, para que propongan o redacten las propuestas para la toma de acuerdos.

Para mantener criterios homogéneos en la elaboración de las actas, se decidió reglamentar los elementos básicos que deben contener, para lo cual se consideró el procedimiento de elaboración y estructura de las actas que se señala en el Acuerdo 402.5 del Colegio Académico.

Con el fin de atender estas necesidades y precisar las condiciones en que se convocan y sesionan los órganos colegiados académicos, sus comisiones y comités electorales, se reformaron, se adecuó la secuencia, y se incluyeron los siguientes artículos: 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 44, 45, 46, 48, 51, 51-1, 51-2, 59, 62, 63, 64, 66, 67, 70 y 73.

REFORMA RELACIONADA CON EL DESARROLLO DE LAS SESIONES A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN REMOTA

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 483, celebrada el 1 de octubre de 2020)

Es una prioridad de la Universidad asegurar el funcionamiento de los órganos colegiados académicos y mantener el oportuno cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, aun cuando se presenten circunstancias motivadas por causa de fuerza mayor que imposibiliten o dificulten a los integrantes de éstos participar desde los espacios institucionales habilitados para esos efectos.

Por causa de fuerza mayor se entienden los acontecimientos imprevisibles o inevitables y, por lo tanto, ajenos a la voluntad o control de la Universidad, como son los motivados por fenómenos meteorológicos, movimientos sísmicos, medidas de salubridad general o de seguridad que emitan las autoridades competentes.

Como los avances tecnológicos permiten que las sesiones de los órganos colegiados se realicen a través de los medios de comunicación remota, se determinó regular la posibilidad de que éstas se convoquen, desarrollen o continúen en ambas modalidades; esto es, de manera presencial y remota, para lo cual los presidentes de los órganos colegiados académicos establecerán, en las convocatorias respectivas, las condiciones para que cada integrante de dichos órganos decida la modalidad en que asistirá. Si deciden participar de manera presencial, las sesiones se realizarán en el lugar indicado en las convocatorias y en este caso es recomendable que se informe previamente a los secretarios de los órganos colegiados para brindar los apoyos que, en su caso, se requieran.

Se ratifica y destaca que las sesiones de los órganos colegiados académicos, por principio institucional, deben ser públicas y que podrán desarrollarse de manera privada sólo por excepción, cuando la naturaleza de los puntos así lo requiera, o para proteger datos o situaciones sensibles de las personas integrantes de la comunidad universitaria.

Lo anterior motivó la reforma de los artículos 26, 38, 39, 42, 43, 63 y 67.

(Aprobado por el Colegio Académico en la Sesión No. 69, celebrada los días 7, 13, 20 y 27 de mayo y 11 de junio de 1986).

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

La integración y el funcionamiento de los órganos colegiados académicos se sujetarán a lo dispuesto por el presente Reglamento y por las demás normas y disposiciones de aplicación general en la Universidad.

ARTÍCULO 2

Para los efectos del presente Reglamento son órganos colegiados académicos de la Universidad:

- I El Colegio Académico;
- II Los Consejos Académicos de las unidades, y
- III Los Consejos Divisionales.

ARTÍCULO 3

Los integrantes de los órganos colegiados académicos son:

- I Órganos personales, y
- II Representantes propietarios.

ARTÍCULO 4

El Secretario General, los Secretarios de Unidad y los Secretarios Académicos de División fungirán como Secretarios del Colegio Académico, de los Consejos Académicos y de los Consejos Divisionales, respectivamente, en los que tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 5

La calidad de miembro de los órganos colegiados académicos será honorífica, personal e intransferible.

CAPÍTULO II

Suplencias, reemplazos y sustituciones

ARTÍCULO 6

Por cada miembro representante propietario se elegirá un suplente quien, en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 7

Los representantes iniciarán su periodo al instalarse los órganos colegiados académicos. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del órgano colegiado académico.

51

ARTÍCULO 8

Quienes inicien una sesión, no podrán ser sustituidos durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes o secretarios de los órganos colegiados académicos, o cambie el titular de algún órgano personal.

31,43

ARTÍCULO 9

Los representantes propietarios ante los órganos colegiados académicos serán reemplazados en los siguientes casos:

- I Cuando dejen de satisfacer alguno de los requisitos exigidos para ser representante;
- II Cuando medie renuncia, muerte o incapacidad total, y
- III Cuando dejen de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año. La inasistencia a dos o más sesiones celebradas en un mismo día se contabilizará como una sola falta.

En este caso, los secretarios de los órganos colegiados académicos notificarán a los representantes las inasistencias registradas, quienes, a partir de esa fecha, contarán con cinco días hábiles para solicitar la justificación correspondiente, misma que será valorada y resuelta por el órgano colegiado en la sesión inmediata siguiente que se convoque.

ARTÍCULO 10

Cuando los representantes propietarios dejen de serlo por cualquier causa, serán reemplazados por sus respectivos suplentes por lo que reste del periodo.

Si no hubiere suplente se procederá a convocar a elección extraordinaria de representante propietario y suplente en los términos de las disposiciones relativas, a fin de cubrir las vacantes por lo que reste del periodo.

No procederá la elección extraordinaria cuando la vacante se produzca dentro del último trimestre del periodo del órgano colegiado académico respectivo, salvo cuando exista imposibilidad de quórum.

ARTÍCULO 11

Los suplentes que asistan a más del 50% de las sesiones y los representantes propietarios, no podrán ser electos ni reelectos para el periodo inmediato, ni como propietarios ni como suplentes ante el mismo órgano.

46

ARTÍCULO 12

En su calidad de presidente de los órganos colegiados académicos, los órganos personales serán sustituidos en sus ausencias, temporales o definitivas, o cuando el cargo se encuentre vacante por cualquier causa, por el secretario respectivo, quien tendrá las facultades y obligaciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 13

En caso de ausencia de los secretarios de los órganos colegiados académicos o cuando éstos sustituyan a los presidentes se elegirá, de entre sus miembros, a un Prosecretario, quien conservará su derecho a voto y fungirá como tal en tanto dure la ausencia a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 14

Los Rectores de Unidad y los Directores de División, cuando no tengan el carácter de Presidente del órgano colegiado académico correspondiente, serán sustituidos en las sesiones a las que no asistan por los Secretarios de Unidad y por los Secretarios Académicos de División, respectivamente.

ARTÍCULO 15

Los Jefes de Departamento que no puedan asistir a una o varias sesiones de los órganos colegiados académicos de los que formen parte, designarán por escrito ante el órgano colegiado académico de que se trate, un profesor de carrera y por tiempo indeterminado del Departamento para que los sustituya con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO III**Elecciones**

51

ARTÍCULO 16

Las elecciones de los representantes se realizarán cada dos años en los consejos académicos y cada año en los consejos divisionales, mediante voto libre, universal, secreto, personal y directo, que podrá emitirse en urnas o de manera electrónica, en cada uno de los sectores correspondientes, conforme a las modalidades que determinen los propios órganos colegiados académicos.

La elección de representantes ante el Colegio Académico se realizará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico.

51

ARTÍCULO 17

Las elecciones se realizarán durante el periodo lectivo del primer trimestre del año que corresponda, y dentro del horario que determine cada órgano colegiado académico.

Las convocatorias serán publicadas cuando menos con siete días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las votaciones.

51

ARTÍCULO 18

Son cuerpos electorales:

- I Los consejos académicos;
- II Los consejos divisionales, y
- III Los comités electorales.

Las funciones electorales constituyen cargas irrenunciables, salvo por excusa fundada que calificará el órgano colegiado académico correspondiente.

51

ARTÍCULO 19

Cada consejo académico y divisional constituirá, de entre los diversos sectores que lo integran, un comité electoral con el número de representantes que determine.

51

ARTÍCULO 20

Corresponde a los consejos académicos y divisionales:

- I Elegir a los integrantes de su comité electoral;
- II Aprobar las convocatorias para las elecciones ordinarias, y
- III Hacer la declaración de los candidatos electos.

51

ARTÍCULO 21

Corresponde a los comités electorales:

- I Publicar las convocatorias aprobadas, y convocar a elecciones extraordinarias en los términos de las convocatorias ordinarias;
- II Autenticar y publicar las listas electorales;
- III Registrar a los aspirantes;
- IV Autorizar las cédulas de votación;
- V Sellar, custodiar y abrir las urnas, cuando los votos se emitan en papel, o realizar las pruebas que correspondan cuando las votaciones sean electrónicas;
- VI Computar los votos de las urnas o registrar el cómputo electrónico de los mismos;
- VII Resolver, en primera y única instancia, acerca de los recursos o irregularidades que se presenten, previa entrevista con los sujetos involucrados, a menos que un tercio de los integrantes del comité electoral no estuviese de acuerdo, en cuyo caso pasaría al órgano colegiado académico correspondiente para que resuelva en definitiva;
- VIII Comunicar al órgano colegiado académico correspondiente los resultados de la elección;
- IX Publicar los resultados, y
- X Realizar las demás actividades que le asigne el correspondiente órgano colegiado académico.

51

ARTÍCULO 22

Los comités electorales funcionarán con la mitad de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los presentes.

En la primera reunión los comités electorales elegirán a su presidente, quien convocará a las reuniones subsecuentes y, para su funcionamiento, se observarán, en lo procedente, las disposiciones relativas a las comisiones.

51

ARTÍCULO 23

Para votar en la elección de los representantes ante los órganos colegiados académicos se requerirá:

- I En la del personal académico, estar adscrito al departamento en que se votará;
- II En la de los alumnos, estar inscrito en el trimestre lectivo en que se realice la votación. Los consejos divisionales determinarán la adscripción de los alumnos a los departamentos, para efectos de las votaciones. Se procurará que la adscripción que realicen los consejos académicos coincida con la de los consejos divisionales, y
- III En la del personal administrativo de base, estar adscrito a la unidad en que se votará.

51

ARTÍCULO 24

Podrán votar quienes aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad. Sólo se votará en uno de los siguientes sectores:

- I En el de los alumnos, quienes tengan únicamente esta calidad;
- II En el del personal académico, quienes tengan esta condición, aun cuando estén inscritos como alumnos o estén contratados como personal administrativo de base, y
- III En el del personal administrativo de base, quienes tengan esta condición, aun cuando estén inscritos como alumnos.

51

ARTÍCULO 25

Las convocatorias deberán contener, al menos:

- I Los nombres de los integrantes del comité electoral;
- II La fecha, el lugar y el horario de las elecciones;
- III Los requisitos para ser representante;
- IV Los requisitos para votar;
- V Las modalidades de la elección;
- VI La fecha, el lugar y la hora en que se computarán los votos o se registrará el cómputo electrónico de los mismos;
- VII El plazo para dar a conocer los resultados, y
- VIII El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos.

Las convocatorias para elecciones ordinarias serán firmadas por los secretarios de los órganos colegiados académicos y los presidentes de los comités electorales; en el caso de elecciones extraordinarias, sólo por estos últimos.

51, 56

ARTÍCULO 26

Los comités electorales se mantendrán en reunión permanente en las modalidades presencial y remota, según se determine en la convocatoria, el día fijado para las votaciones.

51

ARTÍCULO 27

Los recursos sobre los actos u omisiones que ocurran a partir de la publicación de la convocatoria y hasta la hora del cierre de las votaciones, se podrán presentar desde el momento en que se realiza la publicación y hasta una hora después del cierre de las votaciones.

51

ARTÍCULO 28

El cómputo de los votos o registro del cómputo electrónico de los mismos se efectuará una hora después del cierre de las votaciones, de manera pública, en el lugar, fecha y hora previstos en la convocatoria. Una vez concluido lo anterior, los comités electorales harán la declaración de los resultados.

Los recursos sobre los actos u omisiones que ocurran durante el cómputo o registro del cómputo electrónico, se podrán presentar hasta el día hábil siguiente a partir de dicha declaración.

51

ARTÍCULO 29

Los actos u omisiones que no sean recurridos en los plazos fijados, se entenderán consentidos para todos los efectos legales.

51

ARTÍCULO 30

Los recursos deberán presentarse por escrito o de manera electrónica ante los comités electorales y contener, al menos:

- I Nombre, número económico o matrícula, y firma del recurrente;
- II Indicación del sector en el que se presenta;
- III Actos u omisiones motivo del recurso, y
- IV Argumentos y pruebas que lo sustentan.

De no observarse alguna de las condiciones anteriores los recursos serán desechados.

51

ARTÍCULO 31

Cada comité electoral levantará un acta de las elecciones, que deberá contener, al menos:

- I Fecha, lugar y hora en que se constituyó;
- II Nombres de los integrantes;
- III Constancia del sellado de las urnas respectivas, cuando los votos se emitan en papel, o de cómo se habilitó la votación electrónica;
- IV Relación de cada uno de los recursos presentados, que incluirá:
 - a) Indicación del sector sobre el que se presentó.
 - b) Nombre y número económico o matrícula del recurrente.
 - c) Fecha y hora de la presentación.
 - d) Argumentos y pruebas presentadas por el recurrente.
 - e) Resolución adoptada y motivación de la misma.
- V El resultado del cómputo de los votos;
- VI Los candidatos electos, y
- VII Cualquier irregularidad u otro dato de interés sobre el desarrollo de las elecciones.

El acta será firmada por el presidente y los miembros del comité electoral presentes al momento de levantarla.

51

ARTÍCULO 32

Derogado.

51

ARTÍCULO 33

Los comités electorales publicarán y comunicarán los resultados de las elecciones a los órganos colegiados académicos correspondientes, en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice el cómputo de los votos o registro del cómputo electrónico de los mismos.

ARTÍCULO 34

Cuando las elecciones no sean por planillas, se tendrá por electo como suplente al candidato que obtenga el segundo lugar en la elección respectiva.

51

ARTÍCULO 35

En caso de empate en alguna votación, los comités electorales convocarán, simultáneamente a la publicación de los resultados, a una nueva votación que tendrá lugar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de dicha publicación. Esta votación será únicamente entre las planillas o los candidatos que hubieren empatado en primero o segundo lugar, según sea el caso.

CAPÍTULO IV**Funcionamiento****ARTÍCULO 36**

Los órganos colegiados académicos respectivos harán la declaración de los candidatos electos, en la primera sesión que se celebre a partir de la comunicación de los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 37

Los órganos colegiados académicos se instalarán cada dos años, excepto el Consejo Divisional que se instalará cada año, en sesión convocada para tal efecto. La instalación se realizará dentro de los cuatro primeros meses del año respectivo.

51, 56

ARTÍCULO 38

Las sesiones de los órganos colegiados académicos, por principio, serán públicas. Podrán declararse privadas cuando así lo acuerden los propios órganos colegiados, previa justificación, o cuando alguna disposición normativa así lo indique.

El Colegio Académico y los consejos académicos sesionarán por lo menos una vez por trimestre, los consejos divisionales por lo menos dos veces. Se procurará que sean en periodos lectivos.

56

ARTÍCULO 39

Las sesiones de los órganos colegiados académicos se desarrollarán en las modalidades presencial y remota.

Cada integrante de los órganos colegiados académicos decidirá la modalidad en que participará en la sesión convocada y podrá combinar ambas, durante el desarrollo de la misma. En caso de que decidan participar de manera presencial, será en las instalaciones de la Universidad y en el lugar indicado en la convocatoria.

Cuando se presente alguna causa de fuerza mayor, las sesiones podrán convocarse, desarrollarse o continuar en una sola modalidad según la causa de que se trate, dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad.

46

ARTÍCULO 40

Las sesiones de los órganos colegiados académicos serán convocadas por el presidente respectivo, cuando lo considere conveniente o cuando así lo solicite, por escrito y con la correspondiente propuesta de orden del día, al menos una cuarta parte de sus integrantes.

46

ARTÍCULO 41

En el caso de las sesiones solicitadas por al menos una cuarta parte de los integrantes de los órganos colegiados académicos, el presidente respectivo deberá convocar de inmediato y con el orden del día propuesto, a una sesión que se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Los solicitantes deberán señalar el fundamento del orden del día propuesto.

41, 46, 56

ARTÍCULO 42

Las convocatorias para las sesiones de los órganos colegiados académicos indicarán el lugar y medio de comunicación remota, fecha y hora en que se celebrarán, así como el orden del día propuesto, con los documentos o el acceso a los archivos electrónicos correspondientes, los cuales también podrán ser consultados por los miembros de la comunidad universitaria.

Los integrantes de estos órganos serán notificados en las unidades universitarias a las que pertenezcan o en la dirección electrónica que al efecto proporcionen, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión, salvo cuando se trate de asuntos urgentes o de las solicitudes presentadas por, al menos, una cuarta parte de los integrantes de los órganos referidos.

56

ARTÍCULO 43

Para poder celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la existencia de quórum y la asistencia presencial o remota del Presidente del órgano colegiado académico respectivo. Habrá quórum con la asistencia presencial o remota de más de la mitad de las personas que lo integran.

El Presidente podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurridos treinta minutos contados a partir de la hora convocada.

41, 51

ARTÍCULO 44

En caso de que sea necesaria una segunda convocatoria, por no haberse celebrado la sesión en la fecha primeramente convocada, el plazo de notificación será, al menos, de dos días hábiles de anticipación y se podrá omitir la remisión de documentos o archivos electrónicos.

La sesión así convocada podrá celebrarse con los miembros que concurran. En ausencia del presidente y del secretario, el órgano colegiado académico respectivo nombrará, de entre sus miembros, a quien presida y al prosecretario de la sesión respectiva.

51

ARTÍCULO 45

Las sesiones de los órganos colegiados académicos se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I Comprobación de asistencia y verificación del quórum requerido;
- II Aprobación del orden del día, y
- III Desahogo de los asuntos programados conforme al orden del día.

51

ARTÍCULO 46

El presidente de cada órgano colegiado académico tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones, de manera que las participaciones se desarrollen en orden, con precisión y fluidez.

7

ARTÍCULO 47

En los Consejos Académicos y en los Consejos Divisionales las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes a menos que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada.

En las designaciones de Directores de División y Jefes de Departamento, las resoluciones se adoptarán al menos por una tercera parte de los votos de los miembros presentes.

En el Colegio Académico las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los miembros presentes. Al ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II y VIII del artículo 13 de la Ley Orgánica y en los casos en que el Colegio Académico así lo

determine, se requerirán dos tercios de los votos de los miembros presentes.

En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes.

51

ARTÍCULO 48

Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas.

Serán secretas en los casos de elecciones, designaciones, nombramientos y remociones que sean de la competencia de cada uno de los órganos colegiados académicos, excepción hecha de la elección de miembros para integrar comisiones y comités electorales. Serán también secretas cuando así lo solicite cualesquiera de los miembros presentes del órgano colegiado académico respectivo. El presidente de cada órgano colegiado académico procurará las condiciones para cuidar la secrecía del voto.

ARTÍCULO 49

En caso de empate se procederá a una segunda votación, que deberá efectuarse en la misma reunión, después de un periodo de discusión. Cuando el empate subsista, el Presidente del órgano colegiado académico respectivo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 50

Las sesiones tendrán una duración máxima de tres horas, a menos que el órgano colegiado académico correspondiente decida continuarlas. Se procurará que la duración total de una reunión no exceda de nueve horas efectivas de trabajo; si al término de la reunión no se hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán fecha y hora para la reanudación de la sesión en reunión posterior.

51

ARTÍCULO 51

De cada sesión se levantará un acta que contendrá lo siguiente:

- I Los puntos del orden del día;
- II Una síntesis de los argumentos, a favor o en contra, expresados en cada punto, y
- III La transcripción textual de los acuerdos tomados.

Las actas serán registradas por las secretarías de cada órgano colegiado académico y, una vez aprobadas, serán firmadas por el presidente y el secretario correspondientes. Se procurará que sean presentadas para su aprobación, en el orden del día de la sesión inmediata siguiente.

51

ARTÍCULO 51-1

Los miembros de los órganos colegiados académicos podrán solicitar, al iniciar o al concluir sus intervenciones, que éstas se identifiquen nominalmente con la indicación del sector al que se representa, o se transcriban de forma circunstanciada.

También podrán solicitar al iniciar la discusión de un punto, la transcripción circunstanciada del mismo, lo cual requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes.

51

ARTÍCULO 51-2

Los miembros de los órganos colegiados académicos interesados en que su intervención se incorpore con mayor detalle en el acta respectiva, o cuando consideren que ésta no refleja el sentido de su intervención, podrán revisar la grabación de la sesión y, en su caso, presentar por escrito su propuesta de redacción, la cual deberá coincidir con el sentido de la intervención consignada en la grabación y no podrá cambiarse ni adicionarse argumento alguno, por lo que al presentar la nueva redacción deberán leerla en la sesión correspondiente.

El plazo para realizar la revisión y presentar, en su caso, la nueva redacción para la parte relativa del acta, será el tiempo que transcurre entre la notificación de la convocatoria y el inicio de la sesión en que se proponga su aprobación.

41

ARTÍCULO 52

Corresponde a los secretarios de los órganos colegiados académicos:

- I Notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos o el acceso a los archivos electrónicos relativos al desahogo del orden del día;
- II Certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia;
- III Realizar el cómputo de los votos emitidos;
- IV Llevar el registro de los miembros del órgano colegiado académico correspondiente;
- V Levantar las actas;
- VI Publicar oportunamente los acuerdos adoptados en cada sesión, y
- VII Las demás que les confiera este ordenamiento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 53

Los secretarios de los órganos colegiados académicos procurarán atender, en su caso, las solicitudes de apoyo que presenten los integrantes de los órganos colegiados para el cumplimiento de sus funciones dentro de las posibilidades de la Institución.

ARTÍCULO 54

Con motivo de la elección y acreditación de representantes ante el Colegio Académico, el Secretario de dicho órgano revisará que estén en debido orden los expedientes y la documentación relativa que al efecto le hayan remitido los Secretarios de los Consejos Académicos.

CAPÍTULO V

Comisiones

ARTÍCULO 55

Los órganos colegiados académicos podrán integrar comisiones de entre sus miembros así como nombrar los asesores técnicos necesarios, para el tratamiento de un asunto específico, señalándose expresamente el tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones.

ARTÍCULO 56

Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones a los miembros del órgano colegiado académico presentes en la sesión, o a los ausentes en la misma que manifiesten su aceptación por escrito.

Los suplentes y los sustitutos ante los órganos colegiados académicos no podrán ser designados como integrantes de las comisiones.

ARTÍCULO 57

Los miembros de los órganos colegiados académicos podrán excusarse de formar parte de las comisiones, pero no podrán renunciar a las mismas una vez que hayan sido designados.

ARTÍCULO 58

Al integrar las comisiones, los órganos colegiados académicos tratarán de que en ellas se encuentren representadas las unidades, divisiones, departamentos y sectores que los integran.

51

ARTÍCULO 59

Las comisiones del Colegio Académico y de los consejos académicos tendrán un máximo de diez integrantes y de seis asesores técnicos. Las de los consejos divisionales, un máximo de seis integrantes y cuatro asesores técnicos.

ARTÍCULO 60

Los asesores técnicos deberán gozar de reconocido prestigio y competencia en el tema de estudio de la Comisión y serán designados en la misma sesión en la que se integre la Comisión. Las comisiones podrán solicitar a los órganos colegiados la incorporación de nuevos asesores.

ARTÍCULO 61

Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto cuando el órgano colegiado académico correspondiente decida, por voto de la mayoría de los integrantes presentes, que sean públicas.

51

ARTÍCULO 62

La primera reunión de las comisiones se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la sesión en las que se hayan integrado.

Los integrantes y los asesores serán citados por el secretario del órgano colegiado académico, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión, salvo cuando se trate de asuntos urgentes.

En caso de ausencia del secretario, corresponderá al presidente del órgano colegiado académico citar a las comisiones, sin que ello implique que participe o coordine las mismas.

51, 56

ARTÍCULO 63

Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo lo demande, y funcionarán válidamente con la asistencia presencial o remota de, al menos, la mitad de sus integrantes.

De cada reunión se levantará una minuta que será aprobada, en su caso, al inicio de la siguiente.

51

ARTÍCULO 64

Las comisiones serán coordinadas por los secretarios de los órganos colegiados académicos, quienes tendrán las facultades necesarias para conducir las reuniones de manera que las participaciones se desarrollen en orden, con precisión y fluidez.

En ausencia del secretario del órgano colegiado académico, los integrantes elegirán, de entre ellos, al coordinador de la reunión.

ARTÍCULO 65

El Coordinador podrá declarar la inexistencia de quórum una vez transcurridos 30 minutos a partir de la hora citada.

51

ARTÍCULO 66

Las resoluciones de las comisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los integrantes que participen en la reunión y se asentarán en los registros que para tales efectos lleve la secretaría del órgano colegiado académico respectivo.

51, 56

ARTÍCULO 67

Los integrantes de las comisiones tendrán derecho a voz y voto. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de aquéllos que no participen de manera presencial o remota en la reunión. Los secretarios de los órganos colegiados académicos y los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 68

Las ausencias en las comisiones, motivadas por ausencias definitivas al órgano colegiado académico, serán cubiertas por quien ocupe el cargo o la representación correspondiente. En su defecto, el órgano colegiado académico designará un nuevo integrante de la Comisión.

ARTÍCULO 69

Los integrantes de las comisiones serán reemplazados de las mismas cuando dejen de asistir a 3 reuniones consecutivas o a 5 no consecutivas. Los secretarios de los órganos colegiados académicos comunicarán esta situación a quienes tengan que ser reemplazados y al órgano colegiado académico correspondiente para que realice las designaciones en sustitución.

51

ARTÍCULO 70

Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado, el cual podrá prorrogarse siempre que existan causas que lo justifiquen y así lo apruebe el órgano colegiado académico correspondiente.

Los dictámenes serán firmados por el coordinador y señalarán el sentido de los votos emitidos por cada uno de los integrantes.

Quienes voten en disidencia podrán expresar sus votos particulares como anexo al dictamen.

ARTÍCULO 71

Los dictámenes de las comisiones se expondrán ampliamente a la comunidad universitaria en los casos en que así lo decidan las propias comisiones o el órgano colegiado académico.

ARTÍCULO 72

Las comisiones serán disueltas por el órgano colegiado académico en los siguientes casos:

- I Por incumplimiento del mandato;
- II Por vencimiento del plazo;
- III Por no reunirse en 3 ocasiones consecutivas o en 5 no consecutivas;
- IV Por desaparecer el motivo o por no existir la materia que originó el mandato; y
- V Por cualquier causa que determine el órgano colegiado académico.

42, 51

ARTÍCULO 73

El Colegio Académico, en la sesión en que conozca la propuesta inicial de creación de un plan de estudios, integrará las comisiones específicas encargadas de dictaminarlos, con:

- I Dos órganos personales;
- II Dos representantes propietarios del personal académico, y
- III Dos representantes propietarios de los alumnos.

Para cada comisión específica, el Colegio Académico designará seis asesores especialistas en la materia, de los cuales como máximo tres podrán ser externos a la Universidad.

42

ARTÍCULO 74

Cada consejo académico, en la primera sesión posterior a la de su instalación, integrará una comisión de planes y programas de estudio, constituida por los directores de división, un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada división.

42

ARTÍCULO 75

Derogado.

ARTÍCULO 76

Se aplicarán a las comisiones de planes y programas de estudio las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los artículos relativos al reemplazo de los integrantes, a la disolución de las comisiones y al número de integrantes de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO

Quedan abrogados el Reglamento Interno del Colegio Académico, el Reglamento Interno de los Consejos Académicos, el Reglamento Interno de los Consejos Divisionales y las Reglas para la Integración y el Funcionamiento de las Comisiones de los Órganos Colegiados Académicos.

TERCERO

Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Publicado el 7 de julio de 1986 en el Vol. X (Suplemento Especial) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Nota: De la reforma del 11 de marzo de 1991:

De acuerdo con el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aplicado supletoriamente, la presente reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en el Órgano Informativo de esta Universidad.

Publicada el 27 de marzo de 1991 en el Vol. XV (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

REFORMA AL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, RELACIONADA CON EL REEMPLAZO DE REPRESENTANTES POR INASISTENCIAS ANTE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 6 de diciembre de 2006 en el Semanario de la UAM (Suplemento Especial).

REFORMA RELACIONADA CON LAS NOTIFICACIONES A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS

ÚNICO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 2 de julio de 2012 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LAS COMISIONES DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

PRIMERO

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Las propuestas de creación, modificación o supresión de planes y programas de estudio iniciadas por los consejos divisionales antes de la entrada en vigor de esta reforma, se analizarán, discutirán y, en su caso, aprobarán conforme al procedimiento anterior.

Publicado el 27 de agosto de 2012 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS PARA RESOLVER SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS FALTAS DE SUS INTEGRANTES**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicado el 2 de enero de 2013 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 9 de marzo de 2015 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ACADÉMICOS Y SUS COMISIONES**PRIMERO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

Las comisiones generales de planes y programas de estudio permanecerán integradas hasta que el Colegio Académico resuelva sobre las propuestas de creación o modificación de los planes y programas de estudio, iniciadas antes de la entrada en vigor de la reforma al Reglamento de Estudios Superiores, aprobada en la sesión 348, celebrada el 25 de julio de 2012.

TERCERO

Los procedimientos de integración de órganos colegiados académicos iniciados antes de la entrada en vigor de esta reforma, se regirán hasta su conclusión por las normas vigentes en la fecha de su inicio.

CUARTO

Se abroga el Acuerdo 402.5 del Colegio Académico.

Publicada el 16 de abril de 2018 en el Semanario de la UAM.

REFORMA RELACIONADA CON EL DESARROLLO DE LAS SESIONES A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN REMOTA**ÚNICO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

Publicada el 5 de octubre de 2020 en el Semanario de la UAM.